República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	LUIS MAURICIO GOMEZ HOYOS
Demandado:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A –EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)-TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00090-00
Tema	**Derecho fundamental Habeas Data.**
Carencia actual de objeto por hecho superado: se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela. Puede adoptar las formas de Acaecimiento de una situación sobreviniente, daño consumado y hecho superado.	

Armenia, Quindío catorce (14) de agosto de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **LUIS MAURICIO GOMEZ HOYOS**, en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, trámite al que fueron vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)** y **TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA.**

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al *"HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO",* mismos que,

supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que el 29 de mayo de 2020, elevó una peticion dirigida a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, solicitando que *"i) Se actualice de forma inmediata ante las centrales de riesgo (Datacredito, Transunion y Procredito), el pago total realizado a mi obligación. ii). Se me expida copia del formato de vinculación en el que figura la fecha del diligenciamiento y suscripción del contrato con la entidad acreedora que genero el reporte negativo, desde cuando se configuro la mora, al igual de la fecha en que fue reportada y ante que bases de datos. iii). Se me expida copia íntegra de cada uno de los documentos suscritos a favor de la entidad acreedora entre los que se encuentran el contrato de prestación de servicios, el pagare, la autorización para reportar y la notificación previa al reporte con el comprobante de la empresa de correo si la entrega fue física, entre otros documentos, requisitos establecidos en el artículo 9 y 12 de la ley 1581 de 2012, articulo 3 literal b, literal 1.3, 8 literal 5 y articulo 12 literal 2 de la Ley 1266 de 2008. iv). En el evento de haberse realizado la notificación previa al reporte negativo por correo electrónico se me expida el soporte con el que se registró dicho correo electrónico para ser notificado y se informe en que casilla del formato de vinculación fue registrado o se manifieste como fue adquirido o quien informo del correo electrónico donde realizaron la notificación previa al reporte. v). En el evento de la inexistencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 9 y 12 de la ley 1581 de 2012, articulo 3 literal b, literal 1.3, 8 literal 5 y articulo 12 literal 2 de la Ley 1266 de 2008, solicito la RECTIFICACION EN FORMA INMEDIATA DEL DATO NEGATIVO ANTE LAS*

CENTRALES DE RIESGO (Datacredito, Transunion y Procredito). (Fl. 9 y 10 Expediente Digital).”

Dijo que en respuesta **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, del 23 de junio de 2020, y remitida a su correo electrónico lumagoh2018@gmail.com, le indicó que al realizar las validaciones correspondientes, encontró que a la fecha registraba una obligación pendiente sobre el contrato 13716854, por valor de $ 145.412, la cual no se encuentra cancelada por lo que reportaron ante las centrales de riesgo la información, por lo cual no era posible actualizar el reporte negativo ya que la obligación sigue pendiente a la fecha; sin embargo a renglón seguido le explicaron que con relación a los documentos referentes a la notificación previa antes del reporte, o su autorización y el contrato firmado entre las partes, no cuentan con tales documentos por lo que se procedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo. (fls. 7 y 8 Expediente Digital).

Dijo que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, y contrario a lo prometido por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, no se ha eliminado el registro negativo ante las centrales de riesgo, pues al solicitar un crédito se le informó que aun existe el reporte, por lo cual solicita se cumpla con lo manifestado por la accionada. (fl 8 expediente digital).

En respuesta a la acción constitucional, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A,** indicó que no conculcó los derechos fundamentales del accionante, puesto que ya procedió con la corrección del registro negativo, ante la central de riesgo **TransUnión**, eliminando la obligación 126145593, contenida en el contrato 13716854. (Fl. 8,

Respuesta UNE EMP TELECOMUNICACIONES, Expediente digitalizado), además que comunicó al accionante el contenido de esta decisión, con comunicación enviada al correo lumagoh2018@gmail.com calendado el 5 de Agosto de 2020.

En respuesta, EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO), indico que no conculcó los derechos fundamentales del accionante, puesto que, al verificar la historia de crédito del accionante, expedida el 5 de agosto de 2020, no registra ningún reporte en razón de eso, solicitó que se desvincule a la sociedad de la tutela. (Fls. 2 a 4, Respuesta Experian Colombia, Expediente Digitalizado). Respecto al consentimiento previo, o preaviso del reporte negativo antes de publicarlo dijo que tal responsabilidad no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, sino en la entidad fuente de la información que hizo el reporte, en este caso UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Por su parte, el accionado, **TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA,** no se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término concedido.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de

amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o

porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (T-481 de 2016)

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, el accionante denunció que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A,** realizó un reporte negativo a **TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA,** por una obligación impaga de un plan de servicio de televisión asociado al contrato 13716854 por valor de $145.412,00, (Fl. 8, Respuesta UNE EPM TELECOMUNICACIONES, expediente digital).

No obstante, y durante el trámite de la acción constitucional, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A,** manifiestó que procedió con la eliminación del reporte ante centrales de riesgo, y concretamente la existente en TRANSUNION antes CIFIN (Fl 8. Expediente digital), decisión que fue comunicada el 5 de agosto de 2020 al correo electrónico lumagoh2018@gmail.com del cual es titular el accionante. (Fls 26 y 27, Respuesta UNE EMP TELECOMUNICACIONES, Expediente Digitalizado).

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, evidentemente los motivos que generaron la interposición de la presente acción constitucional cesaron, por lo que la intervención del juez se torna inocua, y en ese orden se denegará el recurso de amparo deprecado, pues se ha configurado una carencia actual de objeto, por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, por la configuración de carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para L LUMAGOH2018@GMAIL.COM NJ NOTIFICACIONES JUDICIALES

N notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co N notificacionesjudiciales@tigo.com.co

CC

NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2020-00090 !

00-2020-00090 20200814 Tut...
204 KB

En Armenia, Quindío, hoy 14 de agosto de 2020, notifico directamente a Une EPM Telecomunicaciones S.A, a Experian Colombia S.A (Datacredito) y al accionante, del contenido de la sentencia de tutela de fecha 14 de agosto del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00090, promovida por Luis Mauricio Gomez Hoyos contra Une EPM Telecomunicaciones S.A y Otro, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 7:26

NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2020-00090

MS

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@NETVM-PIMSVA1-1.epmtelco.com.co>

Vie 14/08/2020 7:26

Para: notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Message Headers
29 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2020-00090

NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2020-00090

4

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@epmco.onmicrosoft.com>
Vie 14/08/2020 7:27
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange32

NOTIFICACION SENTENCIA D...
270 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2020-00090

Responder **Reenviar**

MO

Microsoft Outlook
Vie 14/08/2020 7:26
Para: NOTIFICACIONES JUDICIALES

NOTIFICACION SENTENCIA D...
35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

NOTIFICACIONES JUDICIALES (NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2020-00090

MO

Microsoft Outlook
Vie 14/08/2020 7:26
Para: LUMAGOH2018@GMAIL.COM

NOTIFICACION SENTENCIA D...
35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

LUMAGOH2018@GMAIL.COM (LUMAGOH2018@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 2020-00090